

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Verbal
Demandantes	Egidio Alonso Pérez y otros
Demandados	Nury del Socorro Pérez y otros
Radicado	05001-31-03-008-2019-00606-00
Instancia	Primera
Tema	No tiene en cuenta notificación

Se incorpora al expediente digital, memorial del 06 de octubre de 2021, visible a pdf 10 del Cuaderno de llamamiento en garantía de Eduardo Botero a Fianza, proveniente del llamante en garantía EDUARDO BOTERO SOTO S.A, a través de su apoderado judicial, manifestando que allega las constancias de envío, recepción y/o lectura de los archivos que contienen la notificación electrónica del llamamiento en garantía, realizado nuevamente por correo electrónico el 30 de septiembre de 2021

Sin embargo, de la lectura del memorial y sus anexos, no se evidencia, lo indicado en el memorial allegado, pues no se observan las evidencias de que la persona recibió efectivamente la notificación, de conformidad con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y su exequibilidad condicionada en la Sentencia C-420 de 2020.

Ahora bien, de la revisión de la notificación realizada, se advierte las siguientes inconsistencias:

- No se allegó el formato de notificación, con la advertencia que dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se le indique de manera inexorable, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- No se le puso de presente a la notificada la dirección del correo electrónico del Juzgado (ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual puede solicitar información del proceso.

Por lo anterior, y a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora, para que se sirva adecuar la notificación personal en los términos señalados en esta providencia (artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Para ello, se le concede el término de treinta (30) días a partir de la notificación de este auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de declarar el desistimiento del llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02